



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Ref.: HC Legajo Judicial LIJ 22695/26.
Presentación espontánea. Ofrece opinión y estándares.

**Sr. Juez de Garantías de la
Primera Circunscripción Judicial de la
Provincia de Corrientes
Dr. Leandro Damián LLORENTE**

S _____ / _____ D:

Juan Manuel IRRAZÁBAL, DNI N° 13.897.520, en mi carácter de presidente y por decisión del pleno del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (Comité o CNPT), órgano rector del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura (SNPT) creado por Ley Nacional N° 26.827, me presento en autos de referencia y digo:

I. OBJETO

El presente documento tiene por objeto ofrecer una opinión técnica, aportar estándares nacionales e internacionales sobre los hechos expuestos en el Habeas Corpus Colectivo y Preventivo de referencia y aportar información proveniente del desarrollo de las funciones de este organismo que pueden resultar de interés para resolver la acción interpuesta.

La intervención se fundamenta en los principios de coordinación, complementariedad y cooperación que rigen el SNPT (artículos 1, 2 y 5 Ley N° 26.827, en consonancia con los estándares del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura -OPCAT-), en virtud de los cuales el CNPT colabora con los integrantes del SNPT y con las autoridades provinciales competentes para asegurar la protección de derechos fundamentales y el fortalecimiento de la prevención de toda forma de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Este caso resulta relevante por la generalidad y sistematicidad de las vulneraciones detectadas por el SNPT en las inspecciones realizadas en



los últimos años, por lo que esta intervención no sólo persigue una solución en el caso concreto, sino promover un estándar de protección aplicable a la gestión de salud mental en contextos de encierro en toda la provincia.

Es por estas razones que el CNPT pone a disposición de la autoridad judicial información sistematizada y hallazgos obtenidos en sus visitas de inspección a la Unidad Penal N° 10 en los años 2023 y 2026, analizados a la luz de los estándares vinculados con la prevención de la tortura y malos tratos en general, y los derivados de la Ley Nacional de Salud Mental (Ley N° 26.657), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas de Mandela).

El objetivo es complementar la información brindada por el Mecanismo Local y contribuir a una resolución judicial que garantice el cumplimiento efectivo de los estándares vigentes respecto a la privación de libertad en general y a la atención en salud mental en particular, la revisión judicial o administrativa de la situación procesal y personal de cada persona alojada (incluida la posibilidad de externación o internación en establecimientos especializados), la erradicación de prácticas de aislamiento y la adecuación del establecimiento al perfil de la población allí alojada.

En esta línea, es de interés adelantar que para el CNPT la Unidad Penal N°10 opera bajo una lógica inadecuada para el abordaje de la salud mental. Por diseño y naturaleza, representa un modelo de gestión anacrónico e incompatible con los estándares de derechos humanos.

La información con la que cuenta el Comité permite afirmar que se evidencia un agravamiento de las condiciones de detención coincidente con lo expuesto por el Mecanismo Local. Los insumos que serán desarrollados resultan útiles para demostrar que este agravamiento de las condiciones de detención no responde a hechos aislados, sino a problemas estructurales que exigen una intervención profunda.



El aporte que se despliega en los apartados sucesivos, no sólo respalda las precisiones detalladas en la acción de habeas corpus respecto al establecimiento bajo examen, sino que además, con él, se propone asistir en la búsqueda de una resolución que asegure el cese de tales vulneraciones, superando el abordaje meramente penitenciario en el tratamiento de la salud mental de las personas que actualmente se encuentran bajo custodia estatal para avanzar hacia uno sanitario integral y articulado con el sistema de salud provincial.

II. OPINIÓN DEL COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA:

De acuerdo con lo expresado, a continuación se pone en consideración de este Juzgado de Garantías información que ha relevado y producido el CNPT, a fin de que sea tenida en cuenta al momento de resolver el habeas corpus interpuesto.

Sus observaciones se agruparán bajo tres (3) títulos y un (1) anexo: 1) Información relevada y producida por el CNPT respecto de la situación de las personas alojadas en la Unidad Penal N° 10, 2) responsabilidad del Estado por las condiciones de privación de libertad; hacinamiento y condiciones de privación de libertad como penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y 3) las conclusiones que surgen a partir de la información a disposición del Comité y el marco jurídico aplicable. Finalmente, se acompaña un anexo con un reporte de datos de la Dirección de Producción y Sistematización de la Información del CNPT que proporciona datos obtenidos por el CNPT sobre la situación judicial de las personas que se encuentran alojadas en la Unidad Penal N° 10.

1) Información relevada y producida por el CNPT respecto de la situación de las personas alojadas en la Unidad Penal N° 10

Tal como se mencionó al introducir esta presentación, la situación de las personas alojadas en la Unidad Penal N° 10 ya ha sido materia de evaluación crítica por parte del CNPT.



El CNPT realizó una visita de inspección en el año 2023, donde alertó sobre las principales vulneraciones de derechos a las personas allí alojadas y remitió las recomendaciones correspondientes. Específicamente sobre esta unidad, el organismo recomendó a las autoridades provinciales reorientar esfuerzos para la pronta adecuación de conformidad con el paradigma vigente de la salud mental.

En tal sentido, se destacó la importancia de que los dispositivos dependieran de las carteras de salud con profesionales formados en la materia, acompañados de proyectos institucionales que respondan a las características de la población y planes de adecuación anclados en abordajes comunitarios, entre otros.

Asimismo, solicitó que hasta tanto se proceda a su adecuación se refuercen los recursos humanos especializados y se generen canales de articulación con el Hospital San Francisco de Asís, e instó a las autoridades del Servicio Penitenciario a erradicar de modo urgente cualquier régimen equiparable al aislamiento, recordando que el artículo 12 de la Ley N° 26.657 prohíbe el suministro de medicación como castigo. que estas prácticas podrían ser equiparables a situaciones de tortura y que, junto al Poder Judicial y al Ministerio Público, se impulsaran las medidas pertinentes para su sanción.

En el mismo sentido, requirió al poder judicial provincial la revisión urgente de la situación de las personas declaradas “incapaces” que permanecen alojadas en la Unidad N°10 para evaluar las restricciones impuestas, su alojamiento en espacios adecuados y desplegar los mecanismos correspondientes para el cumplimiento efectivo de sus derechos. También exhortó a practicar un control inmediato sobre las medidas de seguridad impuestas a personas declaradas inimputables y evaluar su pronta externación acompañada por profesionales de la salud mental, especialmente en los casos de internaciones prolongadas, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y su derivación a establecimientos especializados donde cuenten con asistencia adecuada en materia de salud mental¹.

¹ CNPT (2023), *Informe sobre Visita de Inspección a la Provincia de Corrientes*, págs. 42-43. Disponible en: https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2024/03/informe_corrientes.pdf.



En febrero del año 2026, una delegación del CNPT llevó adelante una visita de seguimiento de aquellas recomendaciones, para corroborar territorialmente avances, retrocesos y otros emergentes.

En los párrafos siguientes, se exponen hallazgos y se plantean las principales problemáticas que surgen de estas acciones.

1.a) Panorama de la población alojada en la Unidad Penal N°

10:

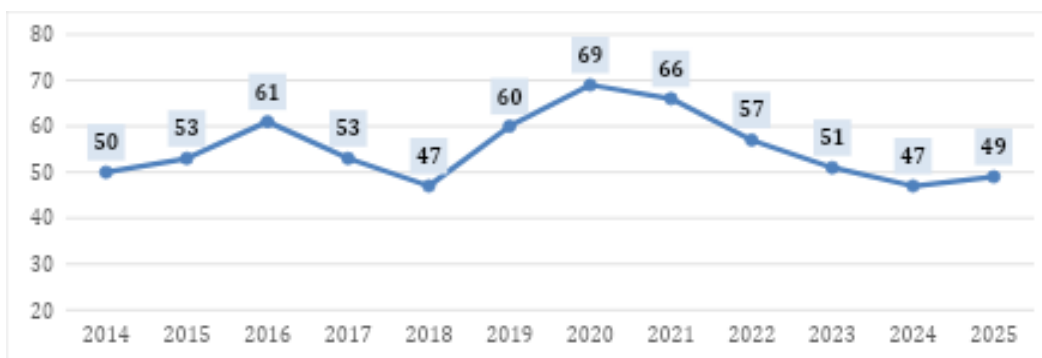
La Unidad Penal N° 10 aloja a personas con padecimientos mentales que han tenido conflictos con la ley, bajo la órbita del Servicio Penitenciario de la provincia de Corrientes. La provincia no cuenta con otros establecimientos especializados para la atención de su salud mental ni dispositivos para su externación.

La Unidad Penal N° 10 funciona en un establecimiento contiguo al Hospital de Salud Mental “San Francisco de Asís”, pero entre las instituciones no poseen vinculación para asistencia, tratamientos ni derivaciones.

El establecimiento tiene una capacidad oficial declarada en cincuenta plazas. En los últimos diez años, la población osciló entre 47 y 69 personas. Entre 2020 y 2021 se registraron los picos máximos. Desde 2022, la curva se vuelve descendente para retomar un leve crecimiento en 2025.



Evolución de la población de la Unidad Penal N°10 de la provincia de Corrientes. Año 2014-2025²



i) Situación procesal y género

De acuerdo con los listados de población remitidos en el marco de los pedidos de información realizados para producir la estadística penitenciaria nacional y actualizar el Registro Nacional de Lugares de encierro, Población alojada y Capacidad (RNLPyC) del CNPT, al 31 de diciembre de 2025 se registraron 49 personas alojadas en la Unidad Penal N°10, 5 mujeres y 44 varones. Casi 8 de cada 10 personas alojadas fueron declaradas inimputables. El resto se encuentra en otras situaciones procesales.

Situación procesal de las PPL alojadas en Unidad Penal N°10, por género. Corrientes, 31 de diciembre de 2025³

² Los números corresponden a la fecha de corte de cada año (31 de diciembre). Para el período 2014-2021 se recuperan cifras publicadas por SNEEP, para los años 2022-2025, se publican datos del RNLPyC a partir de los listados de población remitidos por Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Provincia de Corrientes.

Fuente: RNLPyC de Argentina. Elaborado por la Dirección de Producción y Sistematización de Información del CNPT.

³ Las personas procesadas fueron informadas en 2024. En 2025 continuaban detenidas, pero no se recibió información actualizada sobre su situación procesal. Fuente: RNLPyC de Argentina. Elaborado por la Dirección de Producción y Sistematización de Información del CNPT a partir de los listados de población remitidos por el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Provincia de Corrientes al 31 de diciembre de 2025.



Situación procesal	Mujer		Varón		Total	
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%
Inimputable	4	80,0%	34	77,3%	38	77,6%
Sin datos			4	9,1%	4	8,2%
Procesada*	1	20,0%	4	9,1%	5	10,2%
Condenada			2	4,5%	2	4,1%
Total	5	100,0%	44	100,0%	49	100,0%

A la hora de conocer los motivos por los que estas personas se encuentran privadas de su libertad, se observa que para la gran mayoría se informó la categoría “restricción de la capacidad – inimputable” que alcanza a 7 de cada 10 personas allí alojadas. Entre las mujeres, este porcentaje asciende a 8 de cada 10. Para tres personas, además de la declaración de inimputabilidad, se informó que la privación de la libertad estaba vinculada a delitos y sobre una de ellas se reportó además “situación de calle” (sic).

ii) Tiempo de permanencia en la Unidad Penal

N°10

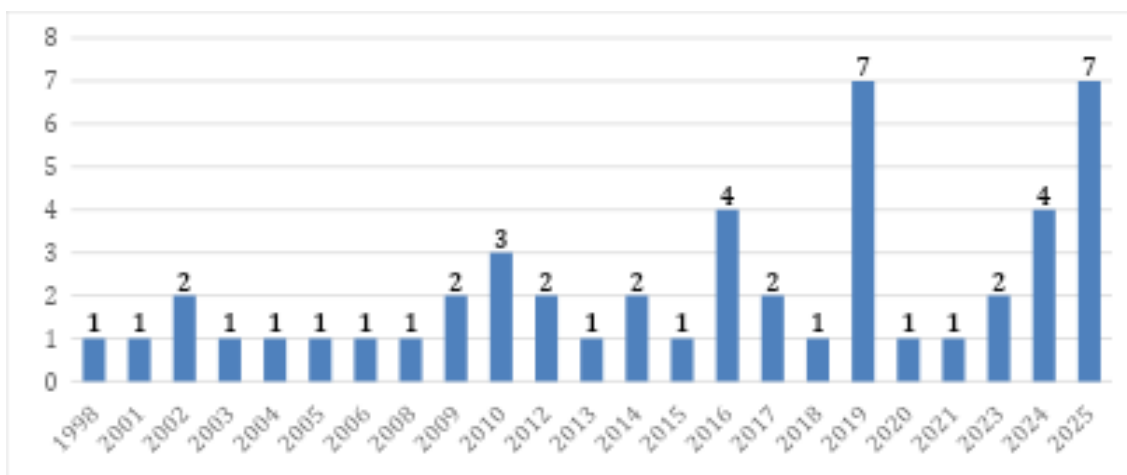
La fecha de ingreso de las personas a la Unidad Penal N° 10 permite conocer los tiempos de permanencia a la fecha de corte de la información. Sin perjuicio de que se cuenta con el listado completo de población detallado, con la fecha en que se dictaron las medidas de seguridad y las autoridades judiciales intervinientes, para resguardar la identidad de las personas, los datos se muestran en absolutos y porcentajes.

Al 2025, la persona con la fecha de ingreso más antigua es un varón de 49 años que ingresó al establecimiento en 1998. Es decir, ingresó a los



22 años y hace 27 años que se encuentra allí. Una parte significativa del resto de la población alojada supera los 10 años de permanencia: 20 personas que representan el 40,8%. Dentro de este grupo, hay 7 que están allí desde hace más de 20 años.

Año de ingreso de las PPL alojadas en Unidad Penal N°10. Corrientes, 31 de diciembre de 2025⁴



Al agrupar la permanencia en rangos temporales, se ve que, en promedio, las personas llevan alojadas entre 9 y 12 años. No obstante, son varios los casos más extremos que presentan períodos sumamente mayores, como 8 personas que superan los 18 años de alojamiento.

En contraste, el promedio de permanencia en el conjunto de unidades penales de Corrientes es menor y se posiciona en torno de los 3 a 6 años. Los tiempos de alojamiento en la Unidad Penal N° 10 duplican ampliamente el promedio provincial, lo que se vincula de forma directa con las especificidades de la población que aloja.

La extensa prolongación, generalmente indefinida, de estos encierros debería constituir, en sí misma, una presunción de ilegitimidad de la medida de seguridad que los funda que, junto a la evidente inacción de los órganos de control,

⁴ Fuente: RNLPyC de Argentina. Elaborado por la Dirección de Producción y Sistematización de Información del CNPT a partir de los listados de población remitidos por el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Provincia de Corrientes al 31 de diciembre de 2025.



transformaría las medidas cautelares en detenciones arbitrarias al carecer de fundamento suficiente y proporcionalidad.

Tiempo de permanencia de las PPL alojadas en Unidad Penal N°10. Corrientes, 31 de diciembre de 2025⁵

Tiempo de permanencia agrupado	Cant.	%
Más de 8 a 15 días	2	4,1%
Más de 1 a 3 meses	1	2,0%
Más de 3 a 6 meses	1	2,0%
Más de 6 meses a 1 año	3	6,1%
Más de 1 a 2 años	4	8,2%
Más de 2 a 3 años	2	4,1%
Más de 3 a 6 años	2	4,1%
Más de 6 a 9 años	10	20,4%
Más de 9 a 12 años	7	14,3%
Más de 12 a 15 años	3	6,1%
Más de 15 a 18 años	6	12,2%
Más de 18 años	8	16,3%
Total	49	100,0%

Como ya se mencionó, la mayor parte de las personas cuentan con una medida de seguridad vigente. Del listado oficial de las personas alojadas en la Unidad N°10 surge que, entre ellas, 6 de cada 10 fueron dictadas hace más de 3 años y una quinta parte hace más de 9 años.

En cuanto a la autoridad judicial, la mayor parte de las personas están a cargo de distintos juzgados civiles. En el caso de 32 personas, el control de

⁵ Fuente: RNLPyC de Argentina. Elaborado por la Dirección de Producción y Sistematización de Información del CNPT a partir de los listados de población remitidos por el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Provincia de Corrientes al 31 de diciembre de 2025.



las medidas se encuentra a cargo de las oficinas de Asesorías de Menores e incapaces de la provincia⁶.

*Tiempo de vigencia de las medidas de seguridad de las PPL alojadas en Unidad Penal N°10. Corrientes,
31 de diciembre de 2025⁷*

Tiempo de vigencia de la medida de seguridad	Cant.	%
Más de 1 a 2 años	2	4,1%
Más de 2 a 3 años	2	4,1%
Más de 3 a 6 años	11	22,4%
Más de 6 a 9 años	17	34,7%
Más de 9 a 12 años	4	8,2%
Más de 12 a 15 años	3	6,1%
Más de 15 a 18 años	1	2,0%
Más de 18 años	1	2,0%
Sin datos	8	16,3%
Total	49	100,0%

1.b) Irregularidades en los motivos de privación de libertad

i) Medidas de seguridad que no cumplen los estándares vigentes.

El sistema de medidas de seguridad se encuentra regulado en el artículo 34 del Código Penal, sin modificaciones desde el año 1921. En la actualidad, esta situación expresa una contradicción con los principios fundamentales del Derecho penal contemporáneo y, especialmente, con el paradigma de derechos humanos y la prevención de tortura y malos tratos, que cuenta con un sustento normativo consolidado donde se destaca la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD),

⁶ Para obtener mayor detalle sobre los organismos judiciales involucrados ver el anexo de datos judiciales incorporado a este reporte.

⁷ Fuente: RNLPyC de Argentina. Elaborado por la Dirección de Producción y Sistematización de Información del CNPT a partir de los listados de población remitidos por el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Provincia de Corrientes al 31 de diciembre de 2025.



con jerarquía constitucional (Ley N°27.044); la Ley Nacional de Salud Mental (Ley N° 26.657), que establece principios fundamentales que deben aplicarse en todo el país y su Decreto reglamentario 603/2013; el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N°26.994); y la ley de creación del SNPT.

Sin embargo, se verifica una ambigüedad en la aplicación práctica de estas normas en tanto estos cambios en la normativa no incidieron de manera definitiva en el tratamiento jurídico de las medidas de seguridad, ni en los criterios que ordenan y organizan estos confinamientos institucionales.

Frente a este panorama, la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión de Salud Mental de la Nación (ORN) emitió recomendaciones para la actuación del sistema de justicia penal ante las personas con discapacidad psicosocial o intelectual que son declaradas inimputables y sobre las que se disponen medidas de seguridad, mediante la Resolución SE N°9/22, que resultan sumamente relevantes para abordar situaciones como las aquí debatidas.

En lo que respecta a las irregularidades advertidas en el cumplimiento de medidas de seguridad en la Unidad Penitenciaria N°10 de Corrientes, se han detectado tres situaciones que se encuentran en conflicto con los estándares vigentes: las vacancias en los controles y revisiones de las medidas impuestas; la detección de tiempos de permanencia prolongados que no cumplen con el principio de proporcionalidad y exceden los plazos propuestos por la Corte Suprema de Justicia; y la inadecuación del ámbito penal para su cumplimiento. Las situaciones detalladas a continuación exponen distintas vulneraciones en materia de derechos que, en la práctica, suelen ocurrir de modo interrelacionado.

i.1) Control judicial y revisión de las medidas de seguridad.

En el Informe sobre Visita de Inspección a la Provincia de Corrientes correspondiente al año 2023 se alertó sobre la vacancia de controles de las medidas de seguridad impuestas. Incluso, se hizo mención expresa a la situación de siete



personas que se encontraban en el establecimiento pese a haber cesado esta medida. En estos casos la permanencia en la unidad penitenciaria se fundamentaba en la disposición de la justicia civil con una declaración de incapacidad sin revisión alguna desde su imposición.

Se suma a estas observaciones que en las entrevistas realizadas en el marco de la visita del CNPT en febrero de 2026 se recibieron alegaciones de las personas allí alojadas respecto a la falta de contacto y al desconocimiento que tendrían de quienes ejercían su defensa técnica⁸.

La vacancia de controles de las medidas de seguridad y la ausencia de contacto con la defensa contradicen la legislación y estándares vigentes. En primer lugar, la capacidad se presume, aunque la persona se encuentre internada por motivos de salud mental y las limitaciones o restricciones impuestas deben ser de carácter excepcional, con la asignación de apoyos necesarios y realizándose a pedido del interesado en cualquier instancia o de oficio en un plazo no superior a los 3 años (artículos 31 a 40 del CCyCN).

Luego, todas las personas que se encuentran privadas de libertad por los condicionamientos antes mencionados deberían tener designada una defensa técnica (artículo 22 de la Ley N° 26.657). La autoridad judicial debe solicitar con una periodicidad no mayor a 30 días informes para conocer si persisten las razones que motivaron la internación, a la vez que, en caso de prolongarse, luego de los 90 días debiera practicarse una revisión a cargo de un equipo interdisciplinario, en lo posible independiente del equipo tratante (artículo 24 de la Ley N° 26.657).

i.2) Temporalidad de las medidas de seguridad

⁸ El informe correspondiente se encuentra en proceso de elaboración. Es oportuno señalar que resultó un obstáculo en la instancia de monitoreo el estado de la mayoría de las personas alojadas, que presentaban estados de somnolencia, dificultad para el habla y desorientación. Esta situación fue detectada en los pabellones de varones y mujeres, asociada también a la falta de atención de salud mental adecuada detectada en el establecimiento.



En la visita de seguimiento a la Unidad Penal N°10 se reiteró la preocupación por los tiempos de permanencia detectados por el CNPT en 2023 y sobre los cuales, como fue mencionado, realizó las recomendaciones específicas.

Los 39 casos identificados en los listados de población correspondientes al 25 de febrero de 2026 que figuraban con restricción de capacidad o “insania” y bajo la órbita de juzgados civiles, no contaban con especificación sobre una medida de seguridad impuesta, en curso o vencida.

En este marco, es posible identificar dos cuestiones que derivan de las privaciones de libertad por cumplimiento de medidas de seguridad durante tiempos excesivamente prolongados o indefinidos. Por un lado, la discusión sobre el principio de proporcionalidad y, por el otro, la arbitrariedad que evidencian las respuestas judiciales divergentes ante hechos similares.

El principio de proporcionalidad, vinculado esencialmente con la relación entre la medida que se adopta y el objetivo que se busca con ella, debería desempeñar una función limitadora equivalente a la del principio de culpabilidad en relación con las penas, asignándoles a la gravedad del hecho delictivo una función similar a la que tiene respecto de las penas que podrían imponerse. Es decir, que la duración de una medida de seguridad no debería sobrepasar los plazos que le hubieran sido impuestos de



corresponder una condena, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)⁹.

En lo que respecta a la arbitrariedad y la fundamentación aparente de las respuestas judiciales, cabe mencionar que aunque la jurisprudencia ha intentado esbozar una solución frente a la indeterminación temporal de las medidas de seguridad en búsqueda de mayor certeza y garantizar de forma adecuada los derechos de las personas afectadas, la vigencia del artículo 34 inciso 1° del Código Penal deja librado a la interpretación de la autoridad judicial que entienda en el caso si quiere adoptar o no un plazo determinado y el alcance de las restricciones de derechos que dispondrá sobre las personas.

En función de las interpretaciones que permite la norma penal, ante hechos de similares características la autoridad judicial competente tiene a su disposición una serie de soluciones posibles que atentan contra la igualdad ante la ley y afectan el ejercicio de los derechos de las personas.

En efecto, sobre la base de argumentos semejantes, una persona podría ser declarada inimputable, sobreseída o derivada a la órbita civil bajo la

⁹ CSJN, Fallos (335:2228) “Antuña”. En diciembre del año 2012, una persona fue imputada de un delito. En el marco de la causa, el juzgado interviniente la declaró inimputable en virtud del Artículo 34, inc. 1 del Código Penal y dictó su sobreseimiento. A su vez, se dispuso su internación compulsiva en una unidad psiquiátrica del Servicio Penitenciario Federal. Para tal decisión, el juez se basó en un informe elaborado por un único forense que recomendaba la internación. La defensa impugnó tal decisión. Sin embargo, tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional como la Cámara Nacional de Casación Penal, confirmaron la medida. La defensa interpuso entonces, un recurso extraordinario federal, que fue rechazado. Se presentó en consecuencia, un recurso de queja. La CSJN, por mayoría, en sintonía con los fundamentos expresados por el Procurador Fiscal, hizo lugar a la queja y declaró admisible el recurso extraordinario y revocó la sentencia impugnada. El argumento principal para tal decisión radicó en el incumplimiento al debido proceso establecido por el Art.18 de la Constitución Nacional bajo la comprensión de que la medida de seguridad de internación psiquiátrica en tanto medida de seguridad penal debe ser sometida a los mismos límites temporales previstos para las penas privativas de la libertad. La imposición de una medida de seguridad temporalmente indeterminada —como la dictada en el caso en examen— constituiría una violación a tales principios constitucionales. En la sentencia, se reconoce el derecho a la persona declarada incapaz de culpabilidad de conocer (igual que un condenado como autor responsable) con anticipación el plazo máximo por el que podrá extenderse su privación de la libertad. De tal manera, la CSJN ordenó que los autos volvieran al tribunal de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento.



figura de internación involuntaria de la LNSM en ámbito sanitario para ser externada sin más, cuando el equipo tratante así la disponga. También podría ser recluida en un establecimiento penitenciario bajo una medida de seguridad, con una prolongación o ausencia de revisión de estos encierros. Asimismo, entre las respuestas posibles, se identifican “medidas híbridas” que mezclan elementos de ambos ordenamientos jurídicos sin un fundamento adecuado.

A propósito de este conflicto, ya en el 2020 el CNPT intervino al tomar conocimiento del caso de una persona que se encontraba hacía veinte años privada de libertad en un establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Provincial con una medida de seguridad en la provincia de La Rioja. El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) hizo lugar parcialmente a la solicitud de cese de la medida, requiriendo su traslado a una institución de salud mental. Esta derivación fue rechazada por el ámbito sanitario argumentando que la persona no cumplía con los requisitos de una internación en los términos de la normativa vigente, por lo que esta persona debió retornar a la unidad penitenciaria donde estaba alojada. Posteriormente, el CNPT realizó una presentación ante el TSJ que, siguiendo precedentes de la CSJN, finalmente le otorgó la libertad¹⁰.

Los antecedentes y la doctrina generada por la CSJN permitieron que otras jurisdicciones realicen avances en ese sentido. A modo de ejemplo, en el año 2019 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) emitió un fallo¹¹ que fijó una pauta respecto de la aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de medidas de seguridad a personas inimputables, estableciendo su proporcionalidad respecto de la gravedad del delito presuntamente cometido y la “peligrosidad del imputado”¹². Luego, con miras a homogeneizar las intervenciones, la SCBA aprobó mediante Res. N° 2914/19 el

¹⁰ CNPT (2022), Informe sobre Visita de Inspección a la Provincia de La Rioja, pág. 21. Disponible aquí: https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2023/01/INFORME-SOBRE-VISITA-DE-INSPECCION-A-LA-PROVINCIA-DE-LA-RIOJA-APROBADO-POR-RES-CNPT-61_2022.pdf

¹¹ Se trata del fallo de la SCBA “G. J., F. A. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 69.983 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, dictado el 8 de mayo de 2019.

¹² Se refuerza, por tanto, la importancia de establecer un tope máximo de duración, a fin de evitar que se conviertan en penas indefinidas. Asimismo, abordó la afectación a la garantía del debido proceso en la modalidad de ejecución de estas medidas, estableciendo pautas orientadas a garantizar su respeto y recogiendo los antecedentes de la CSJN anteriormente mencionados.



Protocolo de Actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal. Fijación de tope máximo de duración a las medidas de seguridad. Ámbito de competencia de los fueros de familia y penal, que formaliza estos lineamientos¹³.

i.3) Cumplimiento de medidas de seguridad en el ámbito penitenciario

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al cumplimiento en sí de medidas de seguridad, es necesario que se considere que el ámbito carcelario y las unidades penales no son espacios adecuados para alojar a personas con padecimientos mentales.

En efecto, el marco normativo vigente señala que las internaciones involuntarias deben concebirse como un recurso terapéutico excepcional en caso de que otros abordajes ambulatorios no sean posibles y sólo cuando a criterio del equipo de salud mediare situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, y deben llevarse a cabo en hospitales generales durante el menor plazo posible (artículos 20, 28 y 15 de Ley N° 26.657).

Dentro de este marco normativo se destacan, además, los “Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental”, en especial el Principio 20.

También lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Reglamentario N° 603/2013 de la Ley Nacional de Salud Mental, que indica que “la Autoridad de Aplicación promoverá que la creación de los dispositivos comunitarios, ya sean ambulatorios o de internación, que se creen en cumplimiento de los principios establecidos en la Ley, incluyan entre su población destinataria a las personas alcanzadas por el inciso 1 del

¹³ Disponible aquí: <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=13058>



artículo 34 del Código Penal, y a la población privada de su libertad en el marco de procesos penales¹⁴.

Por su parte, la Regla 109, 1 de las Reglas de Mandela establece que "No deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible".

Al respecto, las recomendaciones previamente mencionadas elaboradas por la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión de Salud Mental de la Nación, indican con claridad que el alojamiento en prisión de las personas con discapacidad psicosocial intelectual declaradas inimputables resulta contrario a las normas y estándares jurídicos vigentes¹⁵.

Lo expuesto en este apartado pone en evidencia las irregularidades concretas relevadas en el cumplimiento de medidas de seguridad en la jurisdicción, con prácticas que se mantienen aun cuando fueron oportunamente observadas por el CNPT en el año 2023.

Estas situaciones deben ser revisadas con celeridad, en la medida que muchas de las descritas podrían constituir privaciones ilegítimas de la libertad, especialmente aquellas en las que persisten encierros fundados en medidas de seguridad vencidas, donde los plazos impuestos excedan los razonables conforme los criterios previstos por la CSJN y no acrediten los procesos de control correspondientes.

¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental*, 1991. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/principles-protection-persons-mental-illness-and-improvement>

¹⁵ Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental, Resolución S.E. N° 09/2022, Anexo: "Documento sobre personas con discapacidad psicosocial o intelectual declaradas inimputables privadas de libertad y recomendaciones para su tratamiento", 22 de diciembre de 2022.



ii) Situación de personas con restricción de capacidad.

En la visita de seguimiento realizada en febrero de 2026 había 49 personas alojadas en la Unidad Penitenciaria N°10. La población estaba compuesta por 6 personas procesadas, 4 condenadas y las 39 restantes se encontraban registradas bajo **restricción de capacidad o insania, en la órbita de juzgados civiles, con tiempos muy prolongados, tal como se indicó previamente.**

Oportunamente se observó que esta situación contradice la legislación vigente en la materia y se indicaron varios motivos para fundar tal afirmación: la presunción de capacidad ya mencionada (artículos 31 a 40 del CCyCN); y la referencia, ya desarrollada también, a la consideración que merecen las unidades penales como espacios para alojar a personas con padecimientos mentales y lo que señala el marco normativo establecido por la Ley N° 26.657 en relación a la excepcionalidad de las internaciones involuntarias como recurso terapéutico, y que debieran llevarse a cabo en hospitales generales durante el menor plazo posible, así como el rol que corresponde a la defensa y a las autoridades judiciales para controlarlas y revisarlas periódicamente.

Es importante tomar en cuenta que la CSJN ha elaborado un documento específico donde desarrolla las pautas para su determinación, atribuciones y obligaciones de las autoridades judiciales con el propósito de garantizar ajustes de procedimiento a lo dispuesto en el CCyCN y en la ley N° 26.657.

En este trabajo la CSJN destaca que el CCyCN asigna a la autoridad judicial la obligación de revisar periódicamente la sentencia sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y de garantizar la inmediatez con la persona interesada, entrevistando personalmente y salvaguardando la accesibilidad y los ajustes razonables que requiera. La entrevista debe celebrarse en presencia del Ministerio Público y de defensa técnica que asista a la persona interesada¹⁶.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021) *Notas de jurisprudencia. Determinación de la Capacidad y Competencia*. Disponible aquí: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/9/documento>



Por otra parte, resulta también necesario traer a consideración aquello establecido por la CDPD en su artículo 12, donde señala que todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica deben ser acompañadas por salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional. En este marco la discriminación incluye “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”¹⁷.

En el 2014 el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad publicó un documento de observaciones generales en el que señala que “para que las personas con discapacidad puedan exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las demás, debe reconocerles la personalidad jurídica con la misma capacidad ante las cortes de justicia y los tribunales”; y que “La negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad y su privación de libertad en instituciones contra su voluntad, sin su consentimiento o con el consentimiento del sustituto en la adopción de decisiones, es un problema habitual. Esa práctica constituye una privación arbitraria de la libertad y viola los artículos 12 y 14 de la Convención”¹⁸.

1.c) Condiciones de habitabilidad y régimen de vida

i) Tratamiento

¹⁷ En este sentido, es importante considerar los estándares publicados por la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, “Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad”, 2020. Disponible en: [Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad](#)

¹⁸ Comité DPD, Observación General N.º 1, “Igual reconocimiento como persona ante la ley”, párrafo 40. Disponible en <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%A1culo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>



En las dos visitas realizadas por el CNPT se advirtieron graves falencias en lo que refiere al tratamiento en materia de salud mental de las personas internadas y preeminencia de personal de seguridad, con escasez de recursos humanos especializados. Sólo cuenta con un médico psiquiatra que rota en distintas unidades penitenciarias y asiste una o dos veces por semana.

Las personas entrevistadas por el CNPT desconocían los detalles de sus tratamientos y en general no recordaban haber tenido contacto reciente con personal de salud mental. Muchas de las personas estaban en estado de somnolencia, con dificultad para el habla y desorientación, y de los relatos surge que la propuesta de tratamiento de la mayoría era la provisión de psicofármacos por un enfermero, sin controles de medicación periódicos.

ii) Infraestructura

En cuanto a la infraestructura, es posible reiterar las observaciones realizadas en el marco de la visita del año 2023. Resulta imperativo que se tomen medidas respecto del diseño, la higiene y el mantenimiento del lugar, que al momento de las visitas se encontraba en extremo deterioro.

En línea con lo ya señalado, el establecimiento responde al formato de una unidad penitenciaria, con una lógica securitaria, con rejas y sectores de aislamiento. En la visita se detectaron paredes con humedades y hongos, agua estancada en los pisos de los baños, canillas que no se encontraban en funcionamiento tanto en lavatorios, como en duchas. En los patios internos había plagas como palomas y acumulación de excrementos, lo que adquiere aún mayor gravedad si se toma en cuenta que las personas alojadas comen y tienen actividades en estos patios.

Las celdas de aislamiento o encierro grupal (dos personas máximo) presentaban muy malas condiciones materiales, los colchones estaban en completo deterioro, con poca luz artificial, mala ventilación y no disponían de aire acondicionado, ventilador o calefactor, por lo que las personas sufrían las temperaturas



extremas a lo largo del año. Estas celdas tampoco contaban con baño, por lo que debían solicitar permiso a la guardia. Con relación a ello, las personas entrevistadas manifestaron que no siempre los llevaban, obligándolos a hacer sus necesidades en la pequeña celda que comparten, usando botellas o baldes. Relataron también que, en ocasiones, tampoco les dan agua para beber cuando la solicitan.

Por otro lado, al momento de la inspección la unidad penitenciaria no proveía elementos de higiene y se detectó el caso de una mujer que no tenía sábanas.



Celda de aislamiento, mujeres. Unidad Penitenciaria N°10.



Celda de aislamiento, mujeres. Unidad Penitenciaria N°10.

iii) Régimen de vida

El monitoreo realizado constató que la mayoría de las personas alojadas no participaba en talleres o actividades educativas. La oferta de actividades terapéuticas formales era acotada, algunas personas refirieron tener clases de guitarra o espacios con una trabajadora social dedicados a juegos. Por esa razón, la mayoría de las personas permanecían encerradas la mayor parte del tiempo. Las salidas para ver a las familias sólo estaban autorizadas judicialmente para algunas personas.

La delegación del CNPT constató el alojamiento de una mujer en una celda de aislamiento luego de un intento de suicidio, donde permaneció en encierro total las 24 horas del día durante el primer mes. Como consecuencia de gestiones realizadas por el Mecanismo Local de Corrientes, puede trabajar en la lavandería de 8:30 a 12 hs. Indica, asimismo, que desde que está en aislamiento recibe atención psicológica y psiquiátrica todos los días, pero manifiesta que le indican mucha medicación. Solicitó en reiteradas oportunidades su necesidad de volver al pabellón.



Merece atención la situación de dos varones que se encontraban aislados de la población general como “medida de resguardo”. Ante la consulta, indicaron que se encontraban en aquella celda de reducidas dimensiones debido a conflictos con otras personas privadas de la libertad. El tiempo de permanencia en la celda rondaba las 23 horas por día y tenían una única salida para realizar las comidas en el patio.

En la visita anterior se había alertado sobre la utilización de dos celdas para el aislamiento de personas. Se recabaron testimonios que dan cuenta que operaría como un mecanismo de sanción informal para personas pertenecientes a otras unidades luego de atravesar conflictos con personal penitenciario o compañeros.

Es importante reiterar que el aislamiento de personas con padecimientos mentales está prohibido en nuestro marco normativo y en los estándares internacionales que rigen en la materia¹⁹, en tanto se configuran como espacios riesgosos que podrían generar secuelas irreversibles. *“La reclusión involuntaria prolongada y la privación sensorial —la restricción total o parcial de estímulos de uno o más de los sentidos— puede exacerbar síntomas psiquiátricos o inducir daño psiquiátrico severo, incluyendo una agitación profunda, ansiedad extrema, ataques de pánico, depresión, pensamientos desorganizados y un desorden de personalidad antisocial. El daño causado por aislamiento y privación sensorial puede resultar en una discapacidad psiquiátrica prolongada o permanente, incluyendo deterioros que pueden reducir seriamente la capacidad de la persona a reintegrarse a la comunidad después de que haya sido puesta en libertad”*²⁰.

En el caso de la Unidad Penal N° 10, el aislamiento en solitario se acompaña de condiciones de habitabilidad inaceptables.

¹⁹ Decreto reglamentario 603/2013 de la LNSM, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9684.pdf>

²⁰ MDRI, CELS (2007). *Vidas Arrasadas La segregación de las personas en los asilos psiquiátricos argentinos. Un informe sobre derechos humanos y salud mental en Argentina*. Disponible en: [Microsoft Word - MDRI CELS.doc](#)



1.d) Muertes bajo custodia y situaciones de tortura y malos tratos

Los fallecimientos bajo custodia penal en la provincia de Corrientes son relevados e integrados en el Registro Nacional de Muertes Bajo Custodia y en el marco de Intervenciones de Fuerzas de Seguridad a partir de la consulta de diversas fuentes de información. Entre ellas se destacan los datos oficiales del Servicio Penitenciario y la Policía provincial, así como los aportes del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura.

En total, **entre 2022 y 2025**, se registraron 16 fallecimientos bajo custodia penitenciaria. En lo que refiere a la Unidad N°10 se identificaron **4 fallecimientos** ocurridos uno cada año del período mencionado.

Sobre la base del mismo criterio de análisis propuesto desde el inicio del documento, los cuatro fallecimientos detallados a continuación no deben ser interpretados como hechos aislados, sino como eventos que actúan como indicadores de una falla crítica del sistema de custodia estatal. Su ocurrencia evidencia la inexistencia de protocolos de salud mental efectivos y del uso sistemático del aislamiento, que contradice el deber de garante que asume el Estado al utilizar la privación de libertad como una herramienta:

- **Marcos Pedro López**, 25 años, falleció el 6 de abril de 2022, en el marco de un incendio.

Originalmente no se encontraba en la Unidad Penal N° 10, sino en el Hospital de Salud Mental San Francisco de Asís por orden de un juzgado civil, a los efectos de que recibiera tratamiento por consumo problemático de sustancias. Según denunció su familia, había recibido orden de externación el día 1° de abril del 2022. Sin embargo, debido a que existía una causa penal en su contra -aunque prescripta- las autoridades institucionales decidieron trasladarlo a la Unidad N°10, donde fue realojado en una “celda de contención”. Estando allí, el día 5 de abril se produjo un incendio por causas no especificadas, que le produjeron quemaduras en el 70% de su cuerpo. Fue trasladado a un hospital externo y falleció al día siguiente.



- **Patricia Nicolasa Carles**, 53 años, falleció el 24 de noviembre de 2023, por supuestos problemas de salud.

Estaba detenida desde el 11 de noviembre del mismo año por desobediencia en una causa penal por “usurpación” y fue realojada en el área de seguridad bajo el diagnóstico de esquizofrenia. Además, se identificaron otras patologías diagnosticadas –como hipertensión– que podrían haber sido parte del cuadro que derivó en su muerte. No obstante, la causa de fallecimiento no fue informada con precisión. Organizaciones de Derechos Humanos denunciaron que se trató de una muerte asociada a la falta de atención médica.

- **Rubén Oscar Gales**, 61 años, falleció el 15 de abril de 2024, a raíz de la ingesta de cuerpo extraño.

Se encontraba alojado en la Unidad N°10 desde hacía aproximadamente veinte años por una causa penal en la que fue declarado inimputable, con diagnóstico de esquizofrenia. De acuerdo con la información disponible, falleció luego de ingerir trozos de una bombilla metálica, por lo que fue intervenido quirúrgicamente. Se desconocen los motivos de la ingesta de aquel elemento.

- **Juan Carlos Brozzoni**, 60 años, falleció el 9 de julio de 2025.

Se encontraba en esta unidad debido a una medida de restricción de capacidad ordenada por la justicia civil. De acuerdo con la información disponible, habría fallecido por un problema de salud, específicamente una afección pulmonar. Se desconoce si estuviese relacionado con la causa de muerte, pero estando alojado en la Unidad Penal contrajo COVID durante la emergencia sanitaria.

Para comprender los fallecimientos ocurridos bajo custodia estatal, y en particular aquellos producidos en dispositivos de salud mental, resulta indispensable considerar las características específicas del contexto de encierro. Esto adquiere especial relevancia en los casos de muertes por lesiones autoinfligidas o por siniestros, aunque también exige un análisis riguroso de los fallecimientos asociados a problemas de salud, la



atención médica brindada y las medidas de prevención y protección adoptadas frente a situaciones de crisis o riesgos derivados de las condiciones de habitabilidad y seguridad estructural.

En los casos relevados, genera especial preocupación la utilización de celdas de contención en personas con padecimientos mentales. En términos generales, también corresponde examinar los fundamentos para la permanencia de las personas en la unidad, ya que, tal como se señaló previamente, presentan extensos plazos de alojamiento.

Es importante reiterar con énfasis que, además de la consideración que merece la extensión en el tiempo del aislamiento, se encuentra expresamente prohibido el aislamiento para personas con padecimientos mentales, pudiendo configurar torturas de acuerdo con el DIDH y la interpretación que realiza el CNPT del alcance del concepto²¹.

En este orden de ideas, para un abordaje completo del funcionamiento de este dispositivo es importante conocer las situaciones compatibles con torturas y malos tratos que tienen lugar en él.

En la visita de inspección realizada en 2023 y la de 2026 las personas entrevistadas relataron agresiones físicas y aislamiento, los cuales fueron relevados conforme establece el procedimiento de actuación del Registro Nacional de Tortura y Malos Tratos (Res. 131/23)²². Las características de los hechos guardan similitudes a pesar de

²¹ Ver, por ejemplo: CNPT-CELS. Guía de presupuestos mínimos para investigar torturas, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. 2024. Págs. 24-32. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2025/09/guia-CELS-presupuestos-web.pdf>; CNPT. Selección y síntesis de opiniones del CNPT sobre investigación y documentación eficaces en casos de torturas, malos tratos y muertes potencialmente ilícitas. 2025. Págs. 10-20. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2025/09/Seleccion-y-sintesis-de-opiniones-del-CNPT-1.pdf>

²² Si bien se mantiene la confidencialidad de los casos, cabe señalar que algunas de las descripciones fueron aportadas por personas cuyos casos se presentan en el Habeas Corpus Correctivo y Colectivo s/ agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención presentado por Comité de Evaluación del



los años de diferencia, dando cuenta de que ciertas prácticas están extendidas y/o institucionalizadas.

- *Agresiones físicas:*

Dos personas –uno en cada año de registro– alegaron maltratos físicos y verbales en el marco de su alojamiento en la Unidad N°10. Un varón entrevistado en 2023 manifestó que, a raíz de una discusión con el personal penitenciario en la Unidad N° 1 –donde se encontraba privado de su libertad por una causa penal–, fue trasladado al dispositivo de salud mental. Allí fue diagnosticado con “trastorno de la conducta” y le aplicaron una inyección de manera compulsiva, cuyos efectos de somnolencia perduraron durante cuatro días. En estas condiciones permaneció aislado en una “celda de contención”, donde continuaba desde hacía 21 días.

En 2026 una mujer que estaba en este dispositivo debido a una medida civil de restricción de la capacidad señaló que había sido golpeada de manera reiterada, siendo mencionadas dos agentes penitenciarias. Según se pudo reconstruir, en alguna oportunidad esta situación se había producido estando bajo sujeciones. Además, durante su relato calificó a las agentes como “malas” (sic), que le “pegan mucho” (sic) y expresó su deseo de no volver a tener contacto con las mismas.

- *Aislamiento en solitario:*

Se recibieron alegaciones sobre el uso regular e ilegítimo en las “celdas de contención”, donde las personas fueron derivadas por distintos motivos y suelen permanecer bajo régimen de aislamiento por alrededor de 24 horas diarias y sin acceso a actividades recreativas o laborales. Es central destacar que el uso del aislamiento se encuentra prohibido para las personas con padecimientos de salud mental.

En 2023, se detectaron al menos dos situaciones en las que se hizo referencia a las restricciones a las salidas de la celda durante períodos cercanos

Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Provincia de Corrientes.



al mes. Además, las personas entrevistadas refirieron que solo recibían atención médica al ingresar, sin chequeos posteriores respecto de su estado físico y psíquico.

En 2026, se tomó conocimiento de tres personas que se encontraban en celdas de contención durante el monitoreo del CNPT. Dos varones y una mujer. Además, se entrevistó a una mujer condenada que se encontraba en la Unidad N° 3 (Instituto Pelletier) y fue realojada en la Unidad N°10 (área de seguridad) por decisión de la administración penitenciaria desde septiembre de 2025 debido a un intento de suicidio. Del relato de la detenida surge que los primeros treinta días permaneció en celda de contención bajo encierro severo de 24 horas y con restricción de actividades. Luego de este período, el plazo de aislamiento pasó a ser de 20 horas en celda, pudiendo acceder al pabellón de mujeres en horario de la comida²³. Durante la entrevista refirió que no había brindado su consentimiento para el alojamiento en este espacio y que en varias oportunidades había solicitado al personal su regreso a la unidad penal de mujeres. Al respecto, expresó su malestar por las condiciones de permanencia y las dosis de medicación suministrada, ya que consideraba que era perjudicial para su estado físico y psicológico.

La información relevada permite identificar una serie de deficiencias en el funcionamiento de esta unidad. En la práctica, opera como un espacio intermedio entre la internación hospitalaria y el encierro penal, donde las personas pueden permanecer privadas de libertad por criterios médicos, aunque bajo custodia penitenciaria. Esta situación resulta particularmente problemática considerando que el personal penitenciario no cuenta con la formación y herramientas específicas requeridas para el abordaje de padecimientos de salud mental.

A ello se suma que, en ocasiones, esta unidad es utilizada como dispositivo de castigo para personas con medidas penales, e incluso para quienes tienen medidas de seguridad, pese a que tales prácticas resultan contrarias a los criterios que regulan su funcionamiento. Se advierten episodios de psiquiatrización de pedidos o quejas fundados en supuestos diagnósticos médicos y que pueden implicar tanto medidas de

²³ Este caso contó con la intervención del Comité Provincial.



aislamiento como medicalización forzada. En este sentido, las irregularidades observadas en su utilización, sumadas a la especial vulnerabilidad de las personas allí alojadas, configuran un escenario de alto riesgo para la producción de violencias institucionales. Las situaciones de muertes potencialmente evitables deben ser leídas en esta línea.

Se advierte sobre la necesidad de una vigilancia rigurosa de las permanencias prolongadas o irregulares en la unidad. Asimismo, resulta prioritario contrastar las versiones oficiales y avanzar en una reconstrucción independiente e imparcial de los hechos. Es sabido que la información aportada por las agencias de custodia puede presentar omisiones, inconsistencias o sesgos derivados de errores o decisiones arbitrarias. Por ello, la producción de conocimiento sobre estos fenómenos requiere entrevistas detalladas, el análisis exhaustivo de los registros institucionales y su contrastación con otras fuentes de información disponibles.

2) Responsabilidad del Estado por las condiciones de detención: Alcance práctico. Control judicial de las prácticas observadas. Especial posición de garante de las personas privadas de libertad

Lo expuesto hasta este punto da cuenta de diferentes cuestiones de interés para el caso que han sido expuestas previamente y se desarrollarán en apartados sucesivos:

- a) Que la vulneración de derechos no responde a hechos aislados, sino que se relaciona con fallas estructurales generadas en parte por la deficiente supervisión de las medidas judiciales.
- b) Que las condiciones de la Unidad Penal N° 10 y la situación de las personas allí alojadas han sido objeto de observaciones críticas coincidentes por los mecanismos de prevención de la tortura que han inspeccionado el establecimiento.



2.a) Posición de garante del Estado respecto de las personas privadas de la libertad. La importancia del control jurisdiccional de las medidas de seguridad.

Ante problemas similares a los identificados por el Mecanismo Local en su presentación y por el CNPT en sus informes, la CSJN y los organismos internacionales encargados de velar por el cumplimiento de los tratados de derechos humanos señalan expresamente la responsabilidad del Estado en general, y del Poder Judicial en particular: el Estado que utiliza la restricción de la libertad como pena y como medida cautelar, ineludiblemente asume una posición especial de garante, debido al fuerte control que ejerce sobre las personas y a las condiciones propias del encierro²⁴, en donde se les impide satisfacer necesidades básicas por su cuenta para el desarrollo de una vida digna²⁵.

Como consecuencia de esta obligación, que en esencia implica el compromiso de que la manera y el método de privación de libertad en lugares públicos y de gestión privada²⁶ no excederán el nivel inevitable de sufrimiento inherente a una detención²⁷, el Estado no sólo debe garantizar el ejercicio de los derechos de estas personas, sino que tiene la responsabilidad de proveer información y una explicación satisfactoria y convincente de todo lo que les suceda en ese ámbito²⁸.

²⁴ La Corte IDH ha expresado que la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de libertad es una característica de cualquier centro de detención. Ver: Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte IDH del 26 de noviembre del 2010. Párr. 46.

²⁵ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 188; CAT. Comunicación núm. 778/2016. 31 de enero de 2019. (Doc. ONU CAT/C/65/D/778/2016). Párr. 7.3.

²⁶ En tanto están autorizadas por el Estado para ejercer atribuciones de autoridad gubernamental o prestan servicios en su nombre, por lo que el Estado debe regular, fiscalizar y garantizar un control adecuado y oportuno de las condiciones de restricción de derechos. Ver: Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párrs. 86-90.

²⁷ Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte IDH del 22 de noviembre del 2004. Párrs. 10 y 12.

²⁸ Como también la de desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. La inversión de la carga probatoria se funda en que es el Estado el que tiene el control de los medios de prueba, y por eso la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 203.



Ambos extremos -garantizar que la privación de libertad sea compatible con la dignidad personal y rendir cuentas de lo que ocurra en ese contexto-, representan obligaciones positivas que pesan sobre el Estado en general, en el siguiente sentido:

- Para lograr el primero, la Corte IDH estima que se deben considerar “las condiciones de densidad poblacional (que no haya hacinamiento), la separación de reclusos atendiendo a ciertas categorías²⁹, infraestructura, cubaje del aire, así como el acceso a derechos y servicios básicos, tales como servicios de atención en salud, ventilación y luz natural, cama para reposo, condiciones adecuadas de higiene y servicios sanitarios, alimentación, acceso al agua, acceso a la educación, el trabajo y la recreación con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos, los regímenes de visitas, aislamiento e incomunicación, entre otros”.

Los Estados no pueden invocar limitaciones económicas para justificar condiciones de privación de libertad que no cumplan con los estándares mínimos y no respeten la dignidad de las personas.

- Respecto de lo segundo, el control de lo que ocurre con las personas durante la privación de libertad incumbe a todos los poderes públicos en el marco de sus competencias, lo que incluye el control judicial de las detenciones y de la ejecución de penas privativas de la libertad, por lo que todas las autoridades comprometidas en la problemática deben rendir cuentas de lo que corresponda a sus funciones.

En cuanto al alcance que la obligación tiene para las autoridades judiciales, el tribunal interamericano señaló que la relación de sujeción especial entre las personas privadas de libertad y el Estado, así como la situación de vulnerabilidad de la población privada de libertad, justifica un control judicial más riguroso y con un enfoque diferenciado en el tratamiento de las personas privadas de libertad, ejerciendo un adecuado

²⁹ La separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados, y entre los menores de edad y los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición.



“control de convencionalidad” sobre las normas y prácticas³⁰ para asegurar que se ajusten a las obligaciones internacionales, incluso las que específicamente refieren a la prevención de torturas³¹.

En efecto, en el Caso “Gorigoitia”, le recordó a la Argentina que todas las autoridades del Estado tienen la obligación de “ejercer un control de convencionalidad” y que el deber general de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) implica la adopción de medidas en dos vertientes: 1) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen la violación a las garantías previstas en la CADH, y 2) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías³².

Interpretación coincidente con la expuesta por la CSJN ante un planteo sobre si era constitucionalmente válido para el orden jurídico argentino el cumplimiento obligatorio de lo ordenado por la Corte IDH en el caso “Mendoza” (ver, Fallos: 345:647). El juez Maqueda, en voto concurrente, sostuvo que el cumplimiento de un fallo de la Corte IDH resulta de acatamiento obligatorio por parte de los poderes constituidos del Estado

³⁰ Ver: Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29. Párrs. 39, 40, 53- 56.

³¹ En el Caso “Mendoza y otros”, al momento de examinar las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, la Corte IDH le señaló al Estado Argentino el alcance del control de convencionalidad. Ver: Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 221.

³² Ver: Corte IDH. Caso Gorigoitia Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382. Párr. 55. Con cita a: Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 293; Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. 46.



argentino en función de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y del artículo 68.1 de la CADH³³.

La presente es una oportunidad para traer a su consideración la interpretación del CNPT sobre el alcance práctico en materia de prevención de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Como se anunció, las vulneraciones de derechos que surgen tanto de la información recabada por el Mecanismo Local como por este Comité no constituyen hechos aislados, sino que están vinculadas a fallas que tienen su origen, en gran medida, en la deficiente supervisión de las medidas de restricción impuestas.

En el caso específico de personas con padecimientos mentales, estos compromisos vinculados con la posición de garante que asume el Estado se intensifican. Las deficiencias señaladas se ven influidas y profundizadas por diversos factores, entre los que se destaca la endeble evaluación que, previo a la emisión de sus órdenes, la autoridad judicial debe hacer del impacto de la privación de libertad, evitando mezclar lógicas sanitarias y penitenciarias sin un fundamento médico o legal adecuado; la falta de un seguimiento activo y constante que el Poder Judicial debe realizar respecto de la ejecución de sus decisiones, respondiendo con prontitud cuando la aplicación de una medida (sea civil o penal) derive en una afectación arbitraria de derechos humanos.

Asimismo, se observa la carencia de una supervisión rigurosa de la ejecución de las decisiones, evidenciada en la vacancia de controles que transformaría órdenes judiciales legítimas en privaciones de libertad sin límite temporal; la falta de consecuencias ante las omisiones, demoras e incumplimientos deliberados de las obligaciones legales o judicialmente impuestas, tanto por quienes deben implementarlas como por quienes deben exigir las; y la ausencia de una asignación clara y la consecuente asunción de

³³ Siguiendo expresamente la doctrina de los siguientes Fallos: 326:2968 “Cantos”, disidencia del juez Maqueda; 327:5668 “Espósito”, voto de los jueces Belluscio y Maqueda; 334:1504 “Derecho”, voto del juez Maqueda; 336:1024 “Carranza Latrubesse”, voto del juez Maqueda; resolución CSJN 477/15 del 25 de marzo de 2015 en Expte. N° 4499/13 “Mohamed vs. Argentina”; Fallos: 339:127 “Z., V. R. y otros” y Fallos: 340:47 “Fontevicchia”, disidencia del juez Maqueda.



las responsabilidades que corresponden a cada organismo o institución que interviene en el proceso de restricción de derechos de las personas.

Es evidente, entonces, la importancia de que la situación se ajuste en el corto plazo a los estándares de alojamiento respetuoso de los derechos humanos, y se proyecten medidas que la consoliden y tiendan a prevenir la repetición de las situaciones que dieron lugar al reclamo.

Por lo tanto, resulta imperativo destacar que el régimen de una medida de seguridad para personas declaradas inimputables exige una atención sanitaria especializada y sustantiva. El personal de salud mental debe tener una intervención central en el tratamiento, y el Estado debe garantizar que los establecimientos cuenten con la dotación de servicios y personal profesional idóneo para cubrir estas necesidades básicas. En ninguna circunstancia pueden aplicarse en estos contextos medidas que se encuentran expresamente prohibidas para personas con afectaciones de salud mental, tales como cualquier forma de aislamiento, práctica que debe ser rechazada de modo absoluto por la autoridad judicial.

Asimismo, la labor jurisdiccional debe velar por la regularidad de los procesos de derivación y alojamiento. Es un principio fundamental que, si bien un juez penal puede disponer una medida de seguridad que luego deba ser supervisada por el fuero civil, resulta jurídicamente inadmisibles que un juez civil o una asesoría de menores e incapaces disponga de manera unilateral el alojamiento de una persona en un establecimiento de carácter penal desde el inicio de la intervención. Esta práctica desnaturaliza el carácter sanitario que debe primar en el abordaje de la salud mental.

Por tal motivo, se requiere que la autoridad judicial establezca reglas y principios procedimentales básicos y claros para los casos de personas declaradas inimputables. Esto incluye la determinación precisa del fuero competente para el seguimiento, la continuidad o designación de una defensa técnica especializada, y las pautas de



cuidados especiales que deben regir durante todo el proceso, garantizando la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas bajo custodia.

Por ello, lo expresado en términos generales por la CSJN (ver, por ejemplo: Fallos: 328:1146; 343:195) debe entenderse de manera complementaria con lo señalado por:

La Corte IDH al Estado en el caso “Hernández” en cuanto a que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que se garanticen los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos³⁴.

La misma CSJN resaltó, no sólo en el precedente “Antuñía” ya referenciado (335:2228), sino también en la doctrina de fallos y dictámenes de la Procuración Fiscal, la relevancia singular que adquiere el principio de tutela judicial efectiva y el deber de inmediatez que la CSJN en casos de personas con padecimientos mentales privadas de su libertad.

Cabe aquí destacar su sentencia en el caso “T. R. A.” (Fallos: 328:4832), en el que la CSJN destacó que en los procesos donde se plantea una internación psiquiátrica involuntaria o coactiva es “esencial el respeto a la regla del debido proceso en resguardo de los derechos fundamentales de las personas sometidas a aquella”. Asimismo, señaló que “aceptar que la internación sin orden judicial y el mantenimiento de esa situación irregular sin control periódico alguno durante la tramitación de los conflictos que de esta índole pudieran plantearse, no significa otra cosa que convalidar la violación del estatuto básico de los derechos fundamentales de las personas con padecimientos -reales o presuntos- (...), tornándose así ilusorio el contenido de los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso”.

³⁴ Ver: Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Párr. 130.



En el año 2018, y ante un dictamen similar del Procurador Fiscal que especificaba que “a la luz de los instrumentos sobre derechos humanos y de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico”, el Código Civil y Comercial “asigna al juez la obligación de revisar la sentencia periódicamente, sobre la base de dictámenes interdisciplinarios, y de salvaguardar la inmediatez con el causante, entrevistándolo y asegurando tanto la accesibilidad como los ajustes razonables que requiera (v. esp. arts. 35, 37 y 40), de lo que se sigue que la labor asignada a los jueces implica un ejercicio de evaluación y seguimiento cuyo adecuado despliegue está, en principio, vinculado con el lugar donde habita establemente la persona (doctr. de Fallos: 340:793, “N., J. A.”, entre otros). En el punto, interesa recordar que el principio de inmediatez integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva y que su observancia se encarece en los casos de personas con trastornos mentales (arts. 35 y ccds., CCyC; y Fallos: 328:4832 “T., R. A.”; 340:7, “B., H. L.”; y S.C. P. 553, L. XLN, “P., C. F. s/ insania”, del 10/08/10), la CSJN resolvió que “con premura” un juzgado de familia debía “adecuar su actuación a las demás directivas contenidas en aquel ordenamiento y en la ley 26.657, en tanto sean pertinentes” (Competencia CIV 84599/2008/CS1 “C., M. D. L. A. s/ determinación de la capacidad”).

Finalmente, es de interés señalar que, en fallos del mes de abril y mayo de este año, la CSJN resolvió conflictos de competencia de conformidad con el dictamen del Procurador Fiscal, que había expresado que “adquiere una singular preponderancia en la causa el principio de la tutela judicial efectiva y la doctrina que ha elaborado sobre la base de esa directiva constitucional (Fallos: 328:4832, ‘T.R.A.’; 340:7, ‘B., H. L.’; entre otros)”. En tal sentido, entendió “necesario tener en cuenta que la normativa de fondo asigna al juez la obligación de revisar periódicamente la decisión sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y de garantizar la inmediatez con el interesado, entrevistándolo personalmente y salvaguardando la accesibilidad y los ajustes razonables que requiera” (ver: CCC 41700/2020/TO1/2/1/RH2 “Monforte, Jorge Alberto s/ incidente de recurso extraordinario”; CSJ 2400/2025/CS1 “V.F.I. s/ determinación de capacidad”).



Para la CSJN la labor judicial no puede limitarse a lo formal e implica una obligación de seguimiento que, en estos casos exige la entrevista personal, la revisión periódica con dictámenes interdisciplinarios y la salvaguarda de la accesibilidad de conformidad con la Ley 26.657.

En este orden, siguiendo los estándares internacionales, ha subrayado que:

1. La inmediatez es imperativa: la labor judicial no puede agotarse en el análisis formal de expedientes. La normativa de fondo y la jurisprudencia obligan a realizar un ejercicio de seguimiento y evaluación periódica que exige la entrevista personal con la persona afectada. La falta de contacto directo entre la autoridad judicial y la persona privada de libertad invalida la posibilidad de ejercer un control real sobre su estado de salud mental y sus condiciones de detención.

2. La supervisión periódica es un estándar de debido proceso: siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos receptada por nuestra CSJN, el sistema judicial debe organizarse para revisar la legalidad de la internación en intervalos razonables. La demora en esta revisión no solo prolonga ilegítimamente la detención, sino que conlleva el riesgo de mantener evaluaciones psiquiátricas obsoletas que no reflejan la situación clínica actual de la persona.

Es necesario entonces que se reconozca que:

1. La condición de “persona privada de libertad” prevalece sobre cualquier etiqueta administrativa: el hecho de que una persona se encuentre alojada en un pabellón de salud mental dentro de una unidad penal o en un centro asistencial no altera su condición de persona privada de libertad. La restricción de salida, la sujeción a un régimen disciplinario o médico, y la imposibilidad de abandonar el lugar por voluntad propia, son los elementos que definen su situación como una privación de libertad y, por ende, alcanzada por todos los criterios y estándares desarrollados a partir del DIDH.



2. El control judicial es inescindible de la privación de libertad: si la responsabilidad del Estado no se agota en la emisión de una orden, sino que exige asegurar la ejecución efectiva de los derechos, el Poder Judicial no puede ser indiferente a las condiciones de encierro bajo el pretexto de que se trata de un "abordaje médico". La supervisión judicial debe atravesar los muros de cualquier establecimiento donde el Estado restrinja derechos, garantizando que el tratamiento y las condiciones de alojamiento cumplan con los estándares internacionales (y no simplemente con las disponibilidades administrativas del lugar).

3. La obligatoriedad de la inmediatez ante el riesgo de la "institucionalización": la inmediatez no es una formalidad procedimental, sino una salvaguardia esencial contra la institucionalización arbitraria. La entrevista personal y el seguimiento periódico son herramientas que permiten evitar que la medida de seguridad o la internación se conviertan en una pena perpetua camuflada de tratamiento médico. La desatención de este estándar por parte de las autoridades intervinientes implica el abandono de su función de garante de derechos fundamentales.

En consecuencia, en el marco de la presente acción debe considerarse que la situación relevada en la Unidad Penal N° 10 y en los espacios de salud mental vinculados exige una respuesta que supere la gestión administrativa. Se requiere un ejercicio activo del control, asumiendo que, donde existe un espacio de encierro controlado por el Estado, existe una obligación ineludible de supervisión judicial que no puede ser delegada ni omitida, so pena de convalidar la vulneración sistemática de los derechos de las personas allí alojadas.

2.b) Hacinamiento y condiciones de privación de libertad como tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De acuerdo con lo desarrollado en los apartados precedentes, para el CNPT el rol de la justicia y de las autoridades judiciales en el tratamiento de las personas privadas de libertad es central. Esta afirmación se refuerza cuando las



circunstancias como las descritas en la acción podrían considerarse afectaciones a la integridad personal en tanto penas o tratos crueles inhumanos y/o degradantes por sí mismos.

En esta línea lo ha manifestado tanto el CNPT en sus informes³⁵ e intervenciones, como el SPT y la Corte IDH.

En sus últimas observaciones respecto de Argentina, el SPT advirtió sobre cuestiones similares a las expuestas en el habeas corpus en cuanto a las condiciones de detención -celdas “deplorables”, “grave hacinamiento”, “colchones en pésimo estado”, “baños insalubres”, falta de alimentación, entre otras-, y expresó que constituían violaciones a las normas internacionales y “por lo menos” un trato cruel, inhumano o degradante. Por ese motivo exhortó al Estado “a terminar con esta práctica lo antes posible; y, con urgencia proceder a clausurar las celdas” de una serie de comisarías, y el traslado de las personas procesadas y condenadas a “recintos penitenciarios que sean conformes con las normas internacionales”. Al mismo tiempo, recomendó al Estado “privilegiar la aplicación de medidas de cumplimiento en el medio libre” y la elaboración urgente de “un plan, conjuntamente con el Gobierno de la Nación y los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que permita terminar con la privación de libertad” de personas procesadas y condenadas “en unidades policiales y de gendarmería, a fin de que sean ubicadas en recintos penitenciarios donde puedan ejercer los derechos mínimos que les son reconocidos según su calidad procesal”³⁶.

En el caso “Hernández” la Corte IDH advirtió al Estado argentino que el sufrimiento y el deterioro a la integridad personal causado por la falta de atención adecuada de una persona privada de libertad pueden constituir por sí mismos tratos crueles, inhumanos o degradantes.

³⁵ Ver, por ejemplo: CNPT. Informe Anual 2023. Págs. 16, 17 y 88. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2024/05/Informe-Anual-a-la-Comision-Bicameral-de-la-Defensoria-del-Pueblo-2023.pdf>.

³⁶ Ver: SPT. Visita a Argentina del 19 al 30 de abril de 2022: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado parte. 16 de diciembre de 2022. (Doc. ONU CAT/OP/ARG/ROSP/1). Párrs. 53-63.



En este orden de ideas le advirtió al Estado que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad “pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma”.

En relación con las condiciones de las instalaciones, “mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a la integridad personal”. Como responsable de los centros de detención, “el Estado debe garantizar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad”.

En esos casos, la ausencia de propósito por parte de las autoridades de humillar o degradar a una víctima no lleva inevitablemente a la conclusión de que no ha habido violación al artículo 5.2 de la CADH. En ese sentido, consideró que el incumplimiento o cumplimiento tardío de órdenes judiciales orientadas a la atención de salud de una persona que estuvo alojada en una comisaría en la que no había espacio suficiente para albergar al número de personas que en ese momento se alojaba, fueron omisiones estatales que, si bien no se encontraban dirigidas a humillar o castigar, sí constituyeron un trato degradante que la persona experimentó mientras se encontraba bajo la custodia del Estado³⁷.

Para construir este argumento citó la sentencia del caso “Lori Berenson Mejía”. En ella había señalado, además, que las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad según lo previsto en la CADH, es decir, “la reforma y la readaptación social” de las personas condenadas, por lo que las

³⁷ Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Párrs. 59 - 61.



autoridades judiciales “deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas”³⁸.

3) Conclusiones

Los hechos relevados y los estándares desarrollados a lo largo de esta presentación arrojan una serie de conclusiones que llevan a este Comité a compartir el criterio de la accionante -sobre la existencia de una situación de privación de libertad contraria al piso mínimo establecido por el bloque de constitucionalidad- y que ameritan una solución urgente.

La primera conclusión a la que se llega es la **extendida irregularidad de la situación de privación de la libertad** de las personas alojadas, algunas de ellas sin motivo aparente. Esta irregularidad **se verifica en la falta de control y en la ausencia de revisiones periódicas que se detectaron al monitorear el espacio**.

Esta situación **se agrava por el tiempo de permanencia de la población en la dependencia** (con un promedio de entre 9 y 12 años -considerablemente superior a la media de la provincia de entre 3 y 6 años- y casos de personas que llevan más de 20 años en el establecimiento), y bajo medidas de seguridad en la mayoría de los casos tomadas hace más de tres años, **habiéndose registrado casos de personas que estaban privadas de libertad en el establecimiento con medidas de seguridad expiradas**.

La carencia de oferta terapéutica en la provincia no debería ser un argumento suficiente para que la autoridad judicial autorice sin más la privación de libertad en un ámbito penitenciario y convalide la delegación de responsabilidades sanitarias en el Servicio Penitenciario, sin supervisión estricta e ininterrumpida. Por el contrario, impone al Estado, en general, la obligación de crear dispositivos adecuados de manera urgente, y a las autoridades judiciales, en particular, la obligación de ordenar y

³⁸ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 101.



controlar que se cumpla con tal exigencia, al tiempo que se garantice a cada persona el ejercicio de sus derechos.

En **segundo lugar**, se comprueba un **tratamiento que no es acorde con los estándares aplicables y a la Ley Nacional de Salud Mental**.

En la práctica las medidas se ejecutan en un ámbito penal -y por tanto inadecuado-, sin control de medicación periódico ni una propuesta de tratamiento por fuera de la provisión de psicofármacos. La información recogida por el Comité también indica que **hay falencias graves en la comunicación** entre personas privadas de la libertad y sus defensores o defensoras y con personal de salud mental.

Esta **combinación de factores**, además de ser perjudicial para quienes se encuentran en el establecimiento y su tratamiento, **agrava la situación de vulnerabilidad frente a hechos de tortura o malos tratos**, lo que este Comité pudo corroborar al entrevistar confidencialmente a personas afectadas.

La **tercera y última conclusión** es la **inhumanidad de las condiciones en las que las personas transcurren sus días en el establecimiento**. Además de las situaciones descritas anteriormente, cabe señalar que la infraestructura presenta señales de deterioro serio, que se advierten desde la visita de inspección de 2023 y persisten. La institución tiene una lógica securitaria, con rejas y sectores de aislamiento, inadecuada para su población, con agua estancada, duchas y canillas que no funcionan, presencia de hongos en paredes y plagas, como palomas.

Las condiciones materiales de encierro, principalmente en celdas de aislamiento, que no poseen baño, ni ventilación, con temperaturas extremas, falta de provisión de agua y elementos de higiene, sumado al hecho de que las personas relataron que no les permitían ir al baño a veces y se veían obligados a hacer sus necesidades en botellas o baldes, la falta de talleres o actividades educativas y recreativas, la escasa oferta de actividades terapéuticas, el encierro prolongado -incluso se registran casos de



encierro durante 23 a 24 horas en una celda diminuta sin acceso a actividades recreativas o laborales-, ilustran la gravedad de la situación.

A las condiciones materiales expuestas debe sumarse que algunas personas entrevistadas por el CNPT manifestaron ser víctimas de agresiones y del uso ilegítimo de aislamiento en solitario por parte del personal penitenciario a cargo.

Como puede verse con claridad, la privación de la libertad ocurre en condiciones que **no alcanzan el piso mínimo de dignidad que determina la condición humana** y que pueden ser consideradas **tratos crueles, inhumanos o degradantes**.

La situación presentada revela un escenario en el que las condiciones de privación de libertad no cumplen con estándares constitucionales y convencionales y en el que hay situaciones de riesgo que requieren la toma de medidas urgentes que involucren a distintos actores estatales para su solución.

III. PETITORIO

Por lo expuesto se solicita:

- a) Admitir esta presentación, la incorpore al expediente y tenga en cuenta la información ofrecida.
- b) Hacer lugar a la acción de habeas corpus y ordenar el cese inmediato de las condiciones inhumanas.
- c) Ordenar al Ministerio de Salud de la provincia de Corrientes la creación de un dispositivo de salud mental externo conforme a la Ley 26.657, asignando los recursos presupuestarios necesarios para su puesta en marcha en el plazo perentorio que estime pertinente.
- d) Conformar una mesa de trabajo interdisciplinaria con el Ministerio de Salud provincial para la adecuación integral del dispositivo.



e) Realizar evaluaciones interdisciplinarias independientes (ajenas al Servicio Penitenciario) para cada persona alojada, en un plazo no mayor a 30 días.

f) Exhortar a la designación de defensa con especialización en salud mental para todos los casos mencionados.

g) Sistematizar y actualizar los legajos de las personas declaradas inimputables en el plazo de 15 días.

h) Invitar al CNPT a integrar la mesa de trabajo de adecuación para garantizar el monitoreo activo y el cumplimiento de las garantías.

i) Ordenar la adecuación de las medidas de seguridad vigentes bajo un estricto principio de proporcionalidad, prohibiendo de forma absoluta el uso de celdas de contención o aislamiento para personas con padecimientos mentales en el ámbito de la Unidad Penal N° 10.

j) Ordenar la remisión de informes mensuales sobre el estado de las revisiones de las medidas de seguridad y del cumplimiento de lo resuelto.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.